



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de  
Planeamiento de la Educación  
• IIEP-UNESCO Buenos Aires  
• Oficina para América Latina

## COSTA RICA

# Ley N° 4.777/1971. Ley orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica

## Autor Institucional

Asamblea Legislativa

## Resumen

Sanciona la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, que en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional. Dicho Instituto es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, investigación y extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO:** 12/12/2018



## LEY ORGÁNICA DEL ITCR

### [Estatuto Orgánico, Interpretaciones, Normas, Reglamentarias y Ley Orgánica](#)

#### ® LEY 4777 de 10-6-1971

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,  
DECRETA:

NOTA: La Ley N° 6321 de 27 de abril de 1979, al modificar la presente, reproduce su texto como sigue:

**ARTÍCULO 1º.-** El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución autónoma, de educación superior universitaria que, de acuerdo con lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**ARTÍCULO 2º.-** Su domicilio es la ciudad de Cartago, sus principales instalaciones estarán en el cantón Central de esa provincia; sin embargo podrá tener instalaciones y actividades en otros lugares del país.

**ARTÍCULO 3º.-** El Instituto está dedicado al campo de la tecnología y ciencias conexas y tiene como propósito lograr, mediante la enseñanza, la investigación y el servicio a la sociedad, la excelencia en la formación integral de profesionales y la incorporación, sistemática y continua, de la tecnología que requiere el desarrollo de Costa Rica dentro de su propio campo de acción.

**ARTICULO 4º.-** Ofrecerá carreras en que se otorguen títulos correspondientes a cualquiera de los grados universitarios en el campo de la tecnología, reconocidas usualmente. Podrá administrar centros de educación técnica, mediante convenios con el Ministerio de Educación Pública y con otras instituciones similares.

**ARTÍCULO 5º.-** Podrá ofrecer bienes y servicios dentro de los campos de actividad que sean objeto de sus carreras profesionales, directamente o mediante sociedades en las que ejerza el control mayoritario y que podrán formar con establecimientos u organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades con el Instituto.

La constitución de sociedades deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del Instituto, por dos tercios de sus votos.

Así reformado por el artículo 13 de la Ley No. 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta No. 105 de 1º de junio de 2010.

**ARTÍCULO 6º.-** Al Instituto le compete el reconocimiento de títulos extranjeros y la equivalencia de grados profesionales, cuando se refiere a carreras similares de las que el mismo ofrece.

**ARTÍCULO 7º.-** Los graduados del Instituto, con el grado académico de bachillerato o uno superior, tienen el derecho a incorporarse como miembros activos en los colegios profesionales correspondientes. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7480 del 15 de marzo de 1995)

**ARTICULO 8º.- DEROGADO.-** (Derogado por el artículo 2 de la ley No.7480 del 15 de marzo de 1995)

**ARTÍCULO 9º.-** El Instituto tendrá como renta los ingresos por derechos de estudio, patentes, regalías y papel sellado; además de los que obtenga por la prestación de sus servicios y explotación de bienes, así como las rentas propias que le otorguen leyes especiales y la subvención que, obligatoriamente, deberá concederle el Estado. En las certificaciones que extiende, el papel sellado podrá ser sustituido por un timbre especial.

**ARTÍCULO 10.-** El Instituto está exento del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales; también del pago de tasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público, de todas las operaciones relativas a los bienes inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio.

(NOTA: Complementado por leyes 5684 del 30 de abril de 1975 y artículos 2 inciso l) y 6 de la Ley Nº 7293 del 31 de marzo de 1992. Esta última ley (artículos 50 y 55) deroga tácitamente la exención de pago de futuros impuestos. No goza de Franquicia Postal según el artículo 15 de la Ley Nº 5870 de 11 de diciembre de 1975 y su reforma por el 17 de la Nº 7088 de 30 de noviembre de 1987).

**ARTÍCULO 11.-** Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder empréstitos al Instituto Tecnológico de Costa Rica y para hacerle toda clase de donaciones.

**ARTÍCULO 12.-** Le corresponderán los derechos de patente o propiedad intelectual sobre los inventos, textos y manuales, artículos, ayudas audiovisuales, técnicas de enseñanza o de trabajo, material informativos, científicos y divulgatorio, desarrollados en la institución. Autorizado por el Organo Director Superior, podrá convenir con quien corresponda de realización de proyectos que tiendan a la producción de un invento o cualquier otro hecho que origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlos comercialmente, con participación de sus autores en las utilidades.

**ARTÍCULO 13.-** Las certificaciones emitidas por la Rectoría de la institución, relativas a saldos adeudados a ella, directamente o por intermedio de las sociedades que autoriza el artículo quinto de esta ley, constituirán título ejecutivo.

**ARTÍCULO 14.-** El Estatuto Orgánico del Instituto definirá los organismos que existirán dentro del mismo y, en especial, quien o quienes ejercerán su representación legal. Las normas a que se sujetarán sus estudiantes se establecerán mediante reglamentos especiales. Todos estos instrumentos deberán ser aprobados por la misma Institución.

**ARTÍCULO 15.-** El personal de la institución se regirá por el Código de Trabajo y por los reglamentos que emita el Organismo Director Superior.

**ARTÍCULO 16.-** El Instituto podrá establecer un Fondo de Ahorro, Préstamos y Retiro, financiado por la institución y por las contribuciones de todos los servidores de la misma. La contribución patronal no excederá el porcentaje de la de los servidores. En caso de renuncia, el servidor tendrá derecho a recibir el ahorro individual completo y, del ahorro acumulado a su nombre, la proporción que estipule el reglamento, según los años de servicio.

En caso de despido por causa justificada, el servidor tendrá derecho, solamente, al ahorro individual. En los casos de cesación con pago de prestaciones, éstas se pagarán en primer término del ahorro patronal acumulado a nombre del servidor y el saldo de los fondos propios del instituto. El ahorro individual no se perderá en ningún caso y tanto éste como el ahorro patronal serán inembargables, salvo en operaciones con el mismo Fondo. En caso de fallecimiento del servidor, las sumas correspondiente se girarán al beneficiario por él designado.

**ARTÍCULO 17.-** Ratifícase el traspaso de la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al instituto, realizado mediante convenio suscrito por éste y el Ministerio de Educación Pública, con fecha 31 de octubre de 1975, conforme a los términos del artículo 15 de la ley Nº 4552 del 15 de abril de 1970. Asimismo, ratifícase al traspaso de la Escuela Técnica Nacional al instituto, realizado mediante Decreto Ejecutivo Nº 7124-E del 8 de junio de 1977. Este traspaso incluirá a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la finca Nº 39.638, inscrita en el Partido de San José, tomo 642, folio 198, asiento 30. Consecuentemente, en lo sucesivo la subvención estatal asignada en el presupuesto de la República para la Escuela Técnica Nacional seguirá siendo girada la Instituto Tecnológico.

**TRANSITORIO I.- DEROGADO.-**

(Adicionado por Ley N° 6321 de 27 de abril de 1979 y Derogado por el artículo 2º de la ley No. 7480 de 15 de marzo de 1995).

**TRANSITORIO II.- DEROGADO.-**

(Adicionado por Ley N° 6321 de 27 de abril de 1979 y Derogado por el artículo 2º de la ley No. 7480 de 15 de marzo de 1995).

**TRANSITORIO III.- DEROGADO.-**

(Adicionado por Ley N° 6321 de 27 de abril de 1979 y Derogado por el artículo 2º de la ley No. 7480 de 15 de marzo de 1995).

(Transitorio de la ley No.7480 del 15 de marzo de 1995)

**TRANSITORIO UNICO.-** Los graduados a la fecha de vigencia () *de esta Ley, en Ingeniería y en carreras afines a las profesiones regidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, serán acreedores a los beneficios otorgados en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 6321, siempre y cuando cumplan con los requisitos de incorporación exigidos por el colegio respectivo.* ( La Ley No.7480 entró a regir el 28 de marzo de 1995)

---

**CONTROL DE COOKIES**

Utilizamos cookies para mejorar nuestros servicios. Debe utilizarse un navegador que permita el uso de cookies para acceder a áreas exclusivas de usuarios del TEC. Si continúa navegando, entendemos que acepta su uso.

Aceptar

Rechazar

Más información